



**Recurso nº 534/2014 C.A. Galicia 069/2014**

**Resolución nº 579/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.M.F. en representación de Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA o la recurrente), contra la exclusión de las ofertas presentadas por ambas, en compromiso de UTE, tanto para el lote 2, como la oferta integradora para los lotes 1, 2 y 3 en la licitación del contrato de *“Servicios de red de telecomunicaciones corporativa de la Xunta de Galicia”* (expediente 1/2014) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia (en lo sucesivo, AMTEGA o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 7 de marzo de 2014 y publicado en el Diario Oficial de Galicia y en el BOE, los días 13 y 20 de marzo, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de red de telecomunicaciones corporativa de la Xunta de Galicia. El valor estimado del contrato se cifra en 93.708.922,67 euros. La contratación se divide en tres lotes: 1. Red corporativa multiservicio; 2. Telefonía fija y 3. Telefonía móvil. Se admiten ofertas integradoras para los lotes 1+2 y para los lotes 1+2+3.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre–, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del

Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 5 del anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada. TELEFÓNICA presentó oferta individual a cada lote e integradora de los tres. Además de la recurrente presentaron oferta, R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A. (en adelante, R CABLE) para los lotes 1 y 2 e integradora de ambos y para el lote 3 y Vodafone España, S.A.U. (en adelante, VODAFONE) para el lote 3.

**Tercero.** En el apartado D de la *Hoja de especificaciones* del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) relativo al número de lotes y presentación de ofertas integradoras, se establece que:

*“Se permitirá a los licitadores la presentación de soluciones que integren varios lotes siempre que la integración aporte valor añadido, técnico y/o económico. La oferta integradora de un licitador debe suponer una mejora respecto a las ofertas presentadas por ese mismo licitador a cada uno de los lotes individuales. Todas las tarifas presentadas en la oferta integradora deben ser iguales o inferiores a las tarifas ofertadas por la misma empresa en los lotes individuales... Aquellos licitadores que presenten ofertas integradoras, deberán presentar además, obligatoriamente, ofertas individuales a los lotes que se incluyan en sus ofertas integradoras”.*

En el mismo apartado D, tras señalar el procedimiento de valoración de las ofertas integradoras, se indica que:

*“Por si se considera más ventajoso para la Administración cursar el tráfico de fijo a móvil a través del operador de telefonía fija, el operador licitante del Lote 3 (servicio corporativo de telefonía móvil) indicará también otro importe ofertado de menor cuantía, en el que no se incluya el tráfico desde extensiones fijas a móvil.*

*Igualmente, la oferta del Lote 2 (servicio corporativo de telefonía fijo) concretará un importe en el que se incluya el tráfico generado por las extensiones fijas y con destino a terminales móviles.*

*Para valorar la opción más conveniente, el procedimiento de selección del operador del tráfico mencionado será el siguiente:*

*Se seleccionará el operador adjudicatario del Lote 3 sin tener en cuenta el tráfico de fijo a móvil.*

*A continuación, se adjudicará el Lote 2 sin tener en cuenta el tráfico de fijo a móvil.*

*Entre estos dos operadores, se adjudicará el tráfico de fijo a móvil al que ofrezca un menor precio para éste”.*

El Anexo III del PCAP incluye los modelos de proposición económica y demás aspectos evaluables mediante fórmulas para cada uno de los lotes y ofertas integradoras. El anexo VI, detalla los criterios de valoración aplicables en cada lote. En el lote 2, los criterios no evaluables mediante fórmula se puntúan hasta 49,97 puntos; en los criterios que se evalúan de forma automática, el precio (sin el tráfico fijo-móvil) se valora con 28 puntos.

En el apartado 2.9 del Anexo III, se detallan las indicaciones relativas a los importes globales a consignar en la oferta del lote 2: *“Importe global sin el tráfico de fijo a móvil del escenario A ( $IG_{STFM}$ )”*. Se indica de nuevo que: *“Además las ofertas deberán indicar un importe total incluyendo todo el tráfico de fijo a móvil ( $IG_{CTFM}$ ), que podrá ser superior al importe de licitación de este lote”*. Se especifica que: *“Por si resultara más ventajoso para la Administración cursar el tráfico de fijo a móvil a través del operador de Telefonía Fija, se considerará como importe del tráfico fijo-móvil ( $ITFM-L2$ ) la diferencia entre el importe total incluyendo todo el tráfico de fijo a móvil ( $IG_{CTFM}$ ) y el importe global sin el tráfico de fijo a móvil del Escenario A ( $IG_{STFM}$ ). Este importe se comparará con el importe  $ITFM-L3$  que se describe en el apartado 3.6”*.

**Cuarto.** En sesión pública de la Mesa de contratación del 19 de junio de 2014, se informó de manera resumida de la puntuación de las ofertas en los criterios técnicos no evaluables mediante fórmula. A continuación se procedió a la apertura de los sobres C y lectura de las ofertas. Según consta en el acta de la sesión, durante la lectura se detecta un incidente en la oferta de TELEFÓNICA en el Lote 2, pues en el apartado *«Importe global incluyendo todo el tráfico fijo-móvil (sin IVA)»*, consigna un valor (en cifra y letra) de

753.876 €, que es inferior al recogido en la oferta (7.300.000 €) en el apartado de «*Importe global sin el tráfico fijo-móvil (sin IVA)*». Finalizado el acto público, tras deliberar sobre la incidencia reseñada, la Mesa consideró que: “*Tal y como está la oferta de la UTE Telefónica..., no es posible determinar el importe global de la oferta incluyendo tráfico fijo-móvil, ni en consecuencia el correspondiente exclusivamente al tráfico fijo-móvil, preciso para conocer la oferta más ventajosa en este tipo de tráfico...*”. La Mesa de contratación acordó, por lo tanto, excluir la oferta individual de TELEFÓNICA para el lote 2.

Así mismo, la Mesa consideró que, según se dispone en el PCAP, la oferta integradora debe suponer una mejora respecto a la oferta presentada en los lotes individuales. Tal exigencia no se cumple en la oferta integradora de TELEFÓNICA “*al ofertar en el lote 2 individual un importe global incluyendo todo el tráfico de fijo-móvil (sin IVA) de 753.876,00 € y en el lote 2 de la oferta integradora un importe global incluyendo todo el tráfico de fijo-móvil (sin IVA) de 7.076.662,00 €*”. Además, “*es imprescindible para aceptar ofertas integradoras que existan ofertas individuales en cada uno de los 3 lotes, por lo que al ser irregular la oferta del lote 2 individual, también sería motivo de exclusión la oferta integradora*”. En consecuencia, la Mesa acordó también excluir la oferta integradora (lotes 1, 2 y 3) de TELEFÓNICA. Los indicados acuerdos de exclusión se notificaron a la recurrente por correo electrónico el 27 de junio de 2014.

Tras sucesivas reuniones de la Mesa de contratación, el 10 de julio se confirmó la propuesta de adjudicación en favor de R CABLE (oferta integradora para los lotes 1 y 2) y VODAFONE (lote 3) y considerar que la oferta más ventajosa para cursar el tráfico de fijo a móvil es a través del operador de Telefonía fija (lote 2), es decir, R CABLE.

**Quinto.** Contra los acuerdos de exclusión de sus ofertas, el representante de TELEFÓNICA presentó el 14 de julio de 2014 en el órgano de contratación escrito, previamente anunciado, de interposición de recurso especial en materia de contratación. Antes había solicitado de este Tribunal la medida provisional de suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 del TRLCSP. En el escrito de interposición del recurso considera que:

- El error en la oferta era susceptible de corrección o aclaración mediante una mera operación aritmética y “*hubiera sido suficiente con que la Mesa hubiese*

*solicitado... la oportuna aclaración para subsanar dicho error”. Además, “en las proposiciones económicas presentadas... (incluidas todas ellas en el sobre C) figuran los datos necesarios - contrariamente a lo indicado por la Mesa de Contratación- para determinar el importe global incluyendo el tráfico fijo-móvil de la oferta económica individual del Lote 2... En consecuencia, bastaba con realizar una mera operación aritmética para constatar que el importe del tráfico fijo-móvil ofertado en todas las proposiciones económicas de mis representadas asciende a 753.876 €, por lo que... sumando dicha cantidad al importe global sin el tráfico fijo-móvil (sin IVA) consignado en la proposición económica de la oferta individual presentada al Lote 2, que asciende a 7.300.000 €, resulta un importe global incluyendo el tráfico fijo-móvil de 8.053.876 € para dicho Lote 22.*

- No está justificada la exclusión de la oferta integradora, porque, en cualquier caso, supone una mejora técnica respecto a la oferta individual en el lote 2 y los cuadros de tarifas de la oferta integradora y de la oferta individual de ese lote son exactamente iguales. En cuanto a la exigencia de haber presentado oferta individual a los lotes de la oferta integradora, entiende que *“no cabe equiparar la exclusión de la oferta individual al Lote 2 a su no presentación, pues sí ha sido presentada, y todo ello sin perjuicio de que se haya cometido un error que, en todo caso, es perfectamente subsanable”*. Además, el importe del tráfico fijo-móvil no incide para nada en la valoración de las ofertas por lo que el error *“carece de relevancia alguna, pues... no es susceptible de poder afectar al resultado de la licitación”*.

Solicita que se deje sin efecto la exclusión de sus ofertas y se retrotraigan las actuaciones de la Mesa al momento de valoración de las ofertas económicas, con inclusión de las efectuadas por TELEFÓNICA, salvo que el Tribunal entienda *“que la exclusión de la oferta integradora por el hecho de haberse excluido la oferta individual al Lote 2 no estaba claramente advertida en el PCAP, pues ante esa oscuridad o falta de claridad procedería anular el acto recurrido y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la redacción de los pliegos que rigen la licitación”*.

**Sexto.** El expediente administrativo, junto al correspondiente informe del órgano de contratación, se recibió en el Tribunal el día 16 de julio de 2014. AMTEGA en su informe manifiesta que:

- Con la proposición económica presentada por TELEFÓNICA en la oferta individual para el lote 2, no se puede calcular el importe del tráfico de fijo-móvil (el cálculo arroja un resultado negativo obviamente inconsistente). Se trata de un error no subsanable, por cuanto permitiría modificar aspectos esenciales de la oferta económica, una vez conocidas las ofertas de los restantes licitadores. Contra lo que afirma la recurrente, no hay porqué suponer que ese importe es el mismo que el consignado en las otras ofertas de TELEFÓNICA (lote 3 y oferta integradora) y *“este dato... resulta trascendente desde el punto de vista de valoración de la oferta, ya que en este caso, tal y como se recoge claramente en el pliego, para conocer el adjudicatario del tráfico fijo-móvil se compararán las ofertas adjudicatarias de los lotes 2 y 3 y se le adjudicará al de menor importe”*.
- En cuanto a la exclusión de la oferta integradora, el pliego exige que, además de aportar mejoras técnicas y/o económicas respecto a la oferta individual, las tarifas de la oferta integradora sean también inferiores. Puesto que las tarifas se calculan en función del importe ofertado, *“si no resulta posible deducir ni determinar en la oferta al lote 2 el importe global incluyendo todo el tráfico de fijo-móvil ni tampoco el importe del tráfico de fijo a móvil, resulta manifiesto que tampoco resulta posible comprobar si la oferta integradora mejora las tarifas de la oferta individual”*.

Por otra parte, la admisión de una oferta integradora requiere que se haya presentado una oferta individual *válida* a cada uno de los lotes que integren aquélla. Cualquier otra interpretación *“daría lugar a resultados absurdos y contrarios a la propia finalidad de la obligatoriedad de presentar oferta a los lotes individuales... ya que se convertiría en una mera obligación de carácter formal a la que podría darse cumplimiento con la mera presentación (de) una oferta inválida o inaceptable, consiguiendo los mismos efectos que la falta de presentación de la oferta”*.

Señala, por último, AMTEGA que aunque la entidad recurrente no fuese excluida de la oferta individual del lote 2 ni de la oferta integradora, el resultado de la adjudicación sería el mismo.

**Séptimo.** El 17 de julio de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho R CABLE en el plazo habilitado; considera, como el órgano de contratación, que la oferta de TELEFÓNICA en el lote 2 era errónea y no susceptible de subsanación y que tal error conlleva la inadmisión de la oferta integradora. Manifiesta también que el resultado de la licitación sería el mismo aunque las ofertas anteriores no se hubieran rechazado y que, al ser TELEFÓNICA el actual prestador de buena parte de los servicios licitados, debe apreciarse mala fe en la interposición del recurso por su evidente pretensión de seguir facturando mientras el proceso está paralizado. En el mismo sentido formula sus alegaciones la empresa VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

**Octavo.** El 18 de julio, el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. La legitimación activa de TELEFÓNICA viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación y la propuesta de adjudicación se efectuó con posterioridad a los acuerdos recurridos.

**Tercero.** Las cuestiones de fondo planteadas se refieren, en primer lugar, a si en la oferta de TELEFÓNICA para el lote 2 hay un error susceptible de subsanación o aclaración y, en caso de no ser subsanable, en segundo lugar, si su oferta integradora para los lotes 1, 2 y 3 debía ser también excluida como consecuencia de dicho error.

Antes de considerar esas cuestiones debemos analizar si en los pliegos están definidos correctamente los criterios a valorar mediante fórmula y la presentación de los mismos con la oferta económica en el sobre C. Para el lote 2, el modelo de oferta económica establece que se ha de incluir también el *“Importe global incluyendo todo el tráfico de fijo-móvil (sin IVA)”*. En el apartado D de la *Hoja de especificaciones* y en el apartado 2.9 del Anexo III, anotados en el antecedente tercero, se indica que la finalidad de reseñar tal importe no es para la valoración de la oferta, sino para decidir si el tráfico fijo-móvil se adjudica al operador del lote 2 o al del lote 3.

Las ofertas para el lote 2, no incluyen ningún tipo de tarifas aplicables al tráfico de fijo a móvil, al contrario de lo que sucede en el lote 3 donde esas tarifas son objeto de valoración. En el lote 3, las ofertas presentadas incluyen un importe global para el tráfico fijo-móvil igual al producto de la tarifa ofertada por el tráfico previsto en los apartados 2.9 y 3.9 del Anexo III del PCAP. En el lote 2, tal importe global no se relaciona con una tarifa explícita, lo que permite que en la oferta de R CABLE, el importe deducido para el tráfico fijo-móvil sea similar en las ofertas individuales de los lotes 2 y 3 (en torno a 840.000 €), pero en cambio, sea muy inferior en la oferta integradora (397.371 €).

En el modelo de oferta económica se podría haber sido más riguroso e indicar que se explicitara el importe individualizado del tráfico fijo-móvil, en lugar de obtenerlo por diferencia. No obstante, los pliegos son bien precisos respecto a la relevancia de esa cifra, no para la valoración de las ofertas, sino para decidir la adjudicación de ese tráfico al operador del lote 2 o al del lote 3.

El artículo 84 del RGLCAP relativo al rechazo de proposiciones, establece que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese*

*reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Como hemos manifestado en otras resoluciones (como referencia, en la Resolución 64/2012, de 7 de marzo), un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP. La libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

Como apuntábamos en la Resolución citada *“cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal de Primera Instancia ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56)... Por lo tanto, no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el mero hecho de que el órgano de contratación -la mesa de contratación en este caso- solicite aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de las ofertas que han presentado, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos”.*

En este caso, la cifra del importe global en la oferta del lote 2 de TELEFÓNICA es evidente que se trata de una cifra errónea y que coincide con la que se deduce para el tráfico fijo-móvil en el lote 3 y en la oferta integradora y que corresponde a las tarifas propuestas en ese lote 3. Aunque se pueda puntuar la oferta porque la valoración se efectúa sobre el importe global sin incluir el tráfico fijo-móvil, no es factible solicitar aclaraciones por cuanto la cifra correcta sí es relevante para decidir el operador al que se adjudica el tráfico fijo-móvil y porque esa cifra no se deduce de manera unívoca de las magnitudes que aparecen en las otras ofertas. Tal como ha hecho otro de los licitadores

el importe para el tráfico fijo-móvil puede ser distinto en las ofertas de un mismo licitador (lote 2 o lote 3 y ofertas integradoras).

Una vez conocidas las ofertas de todos los licitadores, como argumenta el órgano de contratación, implicaría un trato privilegiado el requerir subsanaciones o pedir aclaraciones que permitan una modificación en aspectos relevantes de la oferta económica. Por tanto, debemos desestimar la pretensión de la recurrente de que se admita su oferta individual en el lote 2.

**Cuarto.** En cuanto a la actuación de la mesa de contratación al acordar la exclusión de la oferta integradora, este Tribunal entiende que la misma no es correcta, pues el defecto o error de la UTE recurrente se produjo exclusivamente en la oferta del lote 2 y no en la oferta integradora, donde se detallaron todos los importes y tarifas en la forma exigida en los pliegos. El hecho de que en el lote 2, la oferta individual no hubiera recogido correctamente el importe global incluido el tráfico fijo- móvil, en nada afecta a la admisión de la oferta integradora.

Como se exige en el apartado D de la Hoja de especificaciones del PCAP, transcrito en el antecedente tercero, la oferta integradora debe *“suponer una mejora respecto a las ofertas presentadas por ese mismo licitador a cada uno de los lotes individuales. Todas las tarifas presentadas en la oferta integradora deben ser iguales o inferiores a las tarifas ofertadas por la misma empresa en los lotes individuales.”*. En el caso de la oferta integradora de TELEFÓNICA, se cumplen tales condiciones:

- La oferta integradora se valoró técnicamente en el lote 2 (34,01 puntos) mejor que la oferta individual (23,71 puntos).
- La oferta económica de TELEFÓNICA en ese lote (sin incluir el importe del tráfico fijo-móvil), también es mejor en la oferta integradora (6.322.786 €) que en la oferta individual (7.300.000 €). La justificación del órgano de contratación para excluir la oferta integradora, de que el importe global de ésta, incluyendo el tráfico fijo móvil (7.076.662 €) es superior al de la oferta individual (753.876 €), se basa en el sofisma de aceptar como importe global en la oferta individual, lo que antes se ha considerado como error no subsanable.

- En la oferta integradora se detallan los importes que permiten deducir el del tráfico fijo-móvil (753.876 €), aunque al integrar en la oferta los lotes 2 y 3, ese dato sea irrelevante.
- En fin, las tarifas a incluir en la oferta del lote 2 solo se refieren a la cuota de alta de una nueva extensión y son las mismas en la oferta individual que en la integradora.

En fin, el argumento de que *“al ser irregular la oferta del lote 2 individual, también sería motivo de exclusión la oferta integradora”* supone una extensión injustificada de los efectos del error padecido en la oferta individual, habida cuenta de que ese error no altera el sentido de la oferta integradora.

El PCAP se refiere a la obligación de presentar también oferta individual a los lotes que se incluyan en la oferta integradora. El hecho de que hubiera un error en la oferta individual, no debe equipararse a la no presentación de oferta. El órgano de contratación parece hacer un juicio de intenciones al equiparar el error concreto padecido con la presentación voluntaria de una *“oferta inválida o inaceptable”*, para soslayar la finalidad de la obligatoriedad de presentar oferta a los lotes individuales.

En una reciente Resolución de este Tribunal (número 544/2014, de 11 de julio) se consideraba la cuestión de si *“la presentación de una oferta irregular, por no cumplir los requisitos exigidos por alguno de los pliegos rectores de la contratación, en cuanto a los pronunciamientos que debe contener respecto de la oferta formulada, puede ser equiparada a la falta de presentación a que se refiere el pliego”*. Se concluía que la oferta cuestionada era evidente que no se ajustaba al modelo establecido, omitía referencias esenciales del mismo y, por todo ello, se concluía que la presentación de una oferta en la que se excluyen elementos esenciales del contrato y en la que se omite *“una parte esencial de la oferta misma, no cabe otra conclusión más que la de equiparar los efectos de tales omisiones a la propia falta de presentación. De lo contrario admitiríamos la posibilidad de que, a través de un cumplimiento meramente ficticio del requisito exigido por el pliego (en el presente caso concurrir a la licitación de ambos lotes) a sabiendas de que de antemano procede el rechazo del mismo, quedara sin efecto la cláusula del pliego que lo exige”*.

Pero en este caso, por el contrario, no se advierte voluntariedad alguna, ni se perciben las ventajas de no presentar oferta individual aceptable y, como indicamos antes, el formalismo excesivo es contrario a la exigencia de que en los procedimientos de adjudicación de los contratos se tienda a lograr la mayor concurrencia posible.

Los órganos consultivos, cuyo criterio comparte este Tribunal, han puesto de manifiesto en diversos informes el carácter anti-formalista del artículo 84 del RGLCAP. Así lo señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, en el que afirma que la invocación de un error no es causa para que la Mesa de contratación deseche la oferta. Solo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma. También en su informe 23/08, de 29 de septiembre, sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulada en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

El error en la oferta individual del lote 2, no es motivo para que la Mesa de contratación deseche la oferta integradora. Por tanto, del examen del expediente de contratación se ha de concluir que la valoración de la oferta integradora debió de hacerse con la documentación aportada al efecto y en el momento procedimental oportuno, pues la misma es clara y ajustada al modelo exigido.

Por todo lo anterior

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M.F. en representación de Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA o la recurrente), contra la exclusión de las ofertas presentadas en la licitación del contrato de “*Servicios de red de telecomunicaciones corporativa de la Xunta de Galicia*”, anular el acto recurrido en lo relativo a la exclusión de la oferta integradora

(lotes 1, 2 y 3), y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas económicas que debe incluir la oferta integradora de la recurrente.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.